



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 661

Bogotá, D. C., martes, 6 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 022 DE 2011 CÁMARA

por la cual se reglamenta el derecho de libertad de conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2011

Honorable Representante

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Estatutaria 022 de 2011 Cámara

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo proferido por usted, sometemos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, “*por la cual se reglamenta el derecho de libertad de conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política*”, de iniciativa parlamentaria.

Como tuvimos oportunidad de apreciarlo en la audiencia que se llevó a cabo el pasado miércoles, 24 de agosto en el recinto de la Comisión, la libertad de conciencia y el derecho aparejado a esta de la objeción de conciencia son materia que suscitan una controversia sana y de gran profundidad argumentativa mostrándose posiciones encontradas al parecer irreductibles que plantean para el legislador el reto de valorarlas

para, finalmente, plasmarlas matizadamente en un cuerpo normativo.

No vamos en este Informe de Ponencia a hacer una extensa relación de esa discusión ni mucho menos a citar la copiosa jurisprudencia que la Corte Constitucional ha desarrollado sobre la libertad de conciencia y sobre el derecho a la objeción de conciencia, lo que ya se hizo en la exposición de motivos por parte de los autores. En aras de la brevedad, solo mencionaremos los principios constitucionales que sirvan de base para la propuesta de modificaciones que hacemos al articulado y que presentamos a consideración de los representantes de la Comisión Primera de la Cámara.

a) La república de Colombia es un Estado Social de Derecho, democrática, pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (artículo 1º).

b) Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y de los particulares (artículo 2º).

c) Prevalencia de la Constitución sobre todas las demás normas (artículo 3º).

d) Deber de los nacionales y extranjeros de acatar el ordenamiento jurídico y respetar las autoridades (artículo 3º).

e) Reconocimiento del Estado, sin ninguna discriminación, de la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5º).

f) Derechos, libertades, garantías y deberes (Título II): Inviolabilidad del derecho a la vida (artículo 11); libertad e igualdad ante la ley (artículo 15); derecho a la intimidad personal (artículo 15); derecho al libre desarrollo de la personalidad limitado solo por “los derechos de los demás y el orden jurídico”; libertad de conciencia (artículo 18), de cultos (artículo 19); igualdad ante la ley de “todas las confesiones religiosas e iglesias”; libertad para expresar y difundir el pensamiento y las opiniones (artículo 20); libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27); derechos de reunión y manifestación (artículo 37); derecho de libre asociación (artículo 38).

g) Postulados de la buena fe en las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas.

h) Acción de tutela para toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (artículo 86).

Como puede observarse en la relación anterior, nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en las oposiciones: lo individual y lo social; los derechos y los deberes; el interés particular y el interés general; la libertad individual y el intervencionismo estatal; lo individual y social frente al Estado; las reglas y las excepciones; lo absoluto y lo relativo. Si se quiere generalizar, nuestro ordenamiento jurídico está construido sobre los pilares del “yo” y del “otro”.

Estas oposiciones, por supuesto, generan tensiones que el legislador y los jueces tenemos que resolver de forma tal que el equilibrio que debe existir en el sistema se conserve sin que se generen tensiones adicionales por una reglamentación o interpretación equivocadas.

Frente al tema que nos ocupa, al principio constitucional de la igualdad ante la ley, y de la regla abstracta de aplicación general del ordenamiento jurídico, la objeción de conciencia plantea el reto de hacer efectivo un derecho individual, sin detrimento de ese principio constitucional y por supuesto, del Estado de Derecho.

No debemos olvidar que las decisiones que se toman en el Congreso a través de leyes son actos de poder encaminados a institucionalizar soluciones o conflictos que se presentan en la realidad social, entre los diferentes actores, señalando para el efecto reglas generales que operan como marco interpretativo de las autoridades para decidir cada caso en particular. Esos actos de poder, por supuesto, deberán no solamente estar sometidos al principio de legalidad sino también presentarse como legítimos de cara a los asociados. En este sentido, consideramos que la legitimidad de la normatividad que se propone debe articularse esencialmente sobre la predominancia del interés general y del bien común, en su doble faz de principio constitucional

dogmático y pragmático, según se explicará con posterioridad.

Modificaciones propuestas

1ª. Por razones de técnica legislativa y atendiendo el contenido del proyecto de ley estatutaria (PLE) se propone modificar el título del mismo, entendiendo que lo que se está reglamentando es el derecho a la objeción de conciencia y no la libertad de conciencia. En este sentido, la propuesta de articulado profundiza en el procedimiento a seguir por parte del objeter precisando el trámite correspondiente tanto frente a la autoridad que impone la obligación como frente al juez de tutela.

2ª. Por ser nuestra Constitución declaradamente laica y pluralista, y entendiendo que la complejidad del ser humano no puede reducirse a la oposición “religioso” “no religioso” se elimina esta expresión del artículo segundo y se extienden las convicciones y creencias a las de naturaleza filosófica, política y, en general, a las convicciones y creencias axiológicas. Sobre el particular debemos recordar que estas últimas también incluyen las estéticas, las deportivas y culturales, etc. Esta complejidad y multiplicidad de la casuística de las situaciones que pueden constituir supuestos para la objeción de conciencia hace innecesario el artículo 8º del PLE que, aunque las enuncia a manera de ejemplo, se antoja como estableciendo una jerarquía entre ellas de por sí completamente inadecuada tratándose de derechos y deberes constitucionales.

3ª. Como derecho se amplía el espectro de la objeción de conciencia a las creencias según la fórmula constitucional del artículo 18, al tiempo que se hace extensivo a la multiplicidad axiológica que comporta el ser humano moderno y, como se dijo atrás, se clarifica el procedimiento para hacer más efectivo ese derecho ante las autoridades correspondientes. Se propone que el derecho sea reconocido de forma inmediata, con la sola presentación del escrito ante las autoridades correspondientes; esto, claro está, supeditado al cumplimiento de unas condiciones sustanciales y a las formalidades establecidas en el Código Contencioso Administrativo para las peticiones de naturaleza escrita. Se reconoce, bajo condiciones, este derecho a las instituciones privadas (por esta razón se considera innecesario el artículo 12 del PLE y se solicita sea eliminado).

No se nos escapa a los Ponentes¹ la profunda discusión que existe alrededor de si el legislador puede establecer la objeción de conciencia institucional, máxime en una situación donde el Estado delega más y más a los particulares la prestación de servicios públicos esenciales, como

¹ Debemos observar aquí que no todos quienes suscriben esta ponencia están de acuerdo en la objeción de conciencia institucional, y en consecuencia así lo expresarán y sustentarán en el debate del proyecto en la Comisión I.

viene sucediendo *in crescendo* con los servicios de la salud y de la educación. Los argumentos en contra se resumen en el carácter esencialmente humano de este derecho (“solo a los seres humanos les es dado la conciencia”), en su carácter individual, íntimo, y en el peligro que puede derivarse tanto para los miembros de esas instituciones al ser discriminados por no compartir los idearios de estas como para el ordenamiento jurídico al ser controvertido no ya por individuos aislados sino por un conjunto de estos agrupados en una organización.

Sin desestimar estos argumentos que muy seguramente serán profundizados por sus defensores, la solución que proponemos al extender el derecho de objeción de conciencia a las instituciones, con condiciones y límites expresos, hace prevalecer el principio constitucional de la predominancia del interés general y el servir a la comunidad como finalidad esencial del Estado, al tiempo que contribuye a distensionar las relaciones entre esas instituciones y el Estado y entre las mismas y los demandantes de sus servicios. El razonamiento, expuesto someramente, es el siguiente: al negarles el derecho a la objeción de conciencia a las entidades privadas que prestan servicios públicos, el legislador tendrá que disponer, ante la negativa de las mismas a prestarlos, sanciones escalonadas que deberán incluir su disolución y liquidación. Estas, entonces, dejarán de prestar no solamente los servicios específicos a los que se niegan sino todos los demás que prestan a la comunidad, que será en últimas la que resulte perjudicada. Si bien la “tensión” se resuelve a favor de la aplicación coercitiva de la ley, las consecuencias para el bien común son negativas, sin contar las reacciones de oposición que se generen por las comunidades de esas instituciones. ¿Y es esto necesario, inexorable? No lo creemos así. Otorgarles reglamentadamente el derecho a la objeción de conciencia a las instituciones privadas es una alternativa pragmática a la solución de esas tensiones. De paso, y lo que no es de poca monta, se protege el carácter social del ser humano y la importancia de cohesión que tienen las instituciones.

4ª. A las personerías municipales se les encarga el deber de prestar asistencia a aquellos ciudadanos que requieran asesoría en la presentación de los escritos de objeción de conciencia.

5ª. Para garantizar los derechos de terceros y los intereses superiores del ordenamiento jurídico, se establecen limitaciones y condiciones al ejercicio de este derecho: a) No procede cuando se trate de garantizar de manera urgente e inaplazable derechos fundamentales y la existencia del ordenamiento constitucional. Con este último se reconoce la legitimidad del Estado colombiano y el deber inexcusable de defenderlo en situación de grave peligro; b) No podrá ser invoca-

do por los servidores públicos en ocasión de sus deberes y funciones, haciendo así prevalecer los servicios públicos que prestan a la comunidad. Esto, naturalmente, propone el reto a las organizaciones públicas de asignar las tareas y funciones entre los servidores de tal forma que se minimicen las tensiones entre estos y frente a la institución; c) Se establece el cumplimiento de unas condiciones de procedibilidad para que el derecho de objeción de conciencia pueda ser invocado por las instituciones privadas y por las personas naturales en aras de que se garantice la no afectación de los derechos fundamentales de terceros. Si bien las situaciones en que esta afectación pueden ser variadas, pensamos que con la norma abstracta se protegen los derechos fundamentales de las mujeres que se encuentren en algunas de las situaciones admisibles para practicar una interrupción del embarazo sin incurrir en reproche penal, según quedó definido en la Sentencias C-355-2006 y T-388-09, entre otras; d) A “cambio” de otorgar este derecho a las instituciones privadas, estas deberán respetar y no sancionar a aquellos de sus miembros, asociados o dependientes que decidan apartarse de las objeciones de conciencia institucionales. Y esto, por dos razones. La primera, porque si reconocemos excepciones al carácter monolítico del ordenamiento jurídico, mal haríamos en desconocer que los miembros o asociados de las instituciones privadas comparten no en su totalidad los idearios de estas y más si los que no comparte se encuentran en contradicción con los derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico garantiza. Y la segunda, porque las instituciones, públicas y privadas, deben garantizar su cohesión más en el convencimiento, en la legitimidad ganada, que en la coerción o en lo punitivo, como se prevé en el artículo 13 del PLE que se solicita sea eliminado; e) Para prevenir el uso indebido o fraudulento de este derecho para burlar el ordenamiento jurídico, se le dan facultades a los jueces de tutela para imponer multas a los objetores y sus apoderados que así lo hagan de manera evidente. f) Se considera inconveniente para la seguridad jurídica dejar abierta la enunciación de los actos jurídicos que imponen las obligaciones contrarias a la conciencia del objetor. Y esto porque cabe la interpretación de que todos estos (incluso sentencias, actos administrativos, que ponen fin a actuaciones) podrían excepcionarse en conciencia en cada caso en particular. La norma impositiva de la obligación jurídica debe estar estrictamente relacionada con los motivos por los cuales se puede ejercitar el derecho a la objeción de conciencia, sin que el legislador pueda dar lugar a interpretaciones que cuestionen la ejecutoriedad de las sentencias y actos administrativos en firme.

6ª. Reafirmando la competencia del legislador en materia de reglamentación del Título

II de la Constitución se solicita la eliminación del artículo 10 del PLE por inconstitucional. En su defecto, y atendiendo a que es el Gobierno Nacional –a través de sus ministerios y demás dependencias– quien puede recopilar toda la casuística sobre las situaciones que pueden dar lugar al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y a su vez determinar –por necesidades del servicio público– las prestaciones sustitutivas correspondientes, se le ordena presentar un proyecto de ley que determine estas últimas para que sean discutidas en el Congreso. Esto, por supuesto, podría obviarse si en el transcurso de los debates del proyecto, respetando nuestro reglamento interno, el Gobierno Nacional y los autores del proyecto presentan un articulado para la discusión que contenga esas prestaciones sustitutivas. Los ponentes estamos dispuestos a prestar toda nuestra colaboración en este sentido entendiendo que de esta forma entregaríamos a los colombianos una ley más acabada.

Proposición

Con las modificaciones propuestas, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 022 de 2011 Cámara, por la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia.**

De los honorables Representantes:

JOSÉ RODOLFO PÉREZ
Coordinador Ponente

ROSVÉLT RODRÍGUEZ RENGIFO
Coordinador Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA
Ponente

ORLANDO VELANDIA
Ponente

ALFONSO PRADA
Ponente

GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

HERIBERTO SANABRIA
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO
Ponente

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 022 DE 2011 CÁMARA

por la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia

Artículo 1°. En desarrollo del artículo 18 de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, el Estado garantiza a toda persona, sin exclusión alguna, el derecho fundamental de libertad de conciencia, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción.

Artículo 2°. La libertad de conciencia comprende el derecho de formar libremente la propia conciencia, de actuar conforme a los imperativos de la misma, individual o colectivamente, y de no ser molestado por razón de las propias convicciones o creencias sean estas de naturaleza ética, moral, filosófica, política, axiológica o religiosa y de no ser ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar en contra de ellas.

Artículo 3°. La libertad de conciencia incluye asimismo el derecho de objeción de conciencia, entendido como el derecho de toda persona de ser eximida del cumplimiento de aquellas obligaciones jurídicas que le impongan acciones u omisiones contrarias a los propios y graves imperativos éticos, morales, filosóficos, políticos, axiológicos o religiosos sinceramente asumidos y debidamente probados.

El derecho de objeción de conciencia no exime del cumplimiento de prestaciones sustitutivas que, según el caso, puedan establecerse con la finalidad de garantizar el principio de igualdad ante la ley o evitar el fraude de ley.

No existiendo ningún tipo de incompatibilidad o conflicto, en el caso de menores de edad la objeción de conciencia podrá ser planteada por sus padres o representantes legales. En todo caso, se reconoce al menor de edad completa autonomía para presentar y sustentar la objeción de conciencia ante las autoridades correspondientes.

Artículo 4°. La libertad de conciencia, incluida su manifestación mediante el ejercicio del derecho de objeción de conciencia, solo puede ser objeto de aquellas restricciones que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden público, de la salud pública, o la protección de los derechos o las libertades de terceros.

No habrá derecho a la objeción de conciencia cuando se trate de garantizar de manera urgente e inaplazable los derechos fundamentales y la existencia del ordenamiento constitucional.

Tampoco habrá derecho a la objeción de conciencia para los servidores públicos en razón del cumplimiento de sus funciones y deberes.

Las instituciones privadas, siempre que no sean prestadoras únicas de servicios públicos, y con las limitaciones del inciso segundo de este artículo, podrán invocar el derecho a la objeción de conciencia siempre y cuando establezcan los protocolos suficientes y necesarios para garantizar los derechos que eventualmente puedan ser vulnerados con la objeción de conciencia; cuando los motivos de esta se encuentren definidos expresamente en sus estatutos y sean dados a conocer a la comunidad y cuando en todo caso garanticen que sus miembros, asociados o depen-

dientes no serán sancionados cuando actúen en ocasión de las situaciones previstas en el inciso segundo de este artículo.

Las personas naturales, siempre que no sean prestadoras únicas de servicios públicos, que por razón de su profesión u oficio ejerzan el derecho a la objeción de conciencia deberán realizar acciones eficaces oportunas para garantizar que no se afectarán los derechos, garantías y libertades de los terceros que requieran de sus servicios, si es el caso.

Parágrafo. Serán condiciones de procedibilidad para invocar ante la autoridad competente el derecho a la objeción de conciencia, el que el objetor no se encuentre en algunas de las situaciones planteadas en el inciso segundo de este artículo y siempre y cuando se demuestre –aunque sea sumariamente– que ha realizado las acciones tendientes a proteger los derechos, libertades y garantías de terceros que pueden ser vulnerados con la objeción, si es el caso.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá ser objeto de tratamiento discriminatorio, directo o indirecto, por razón del ejercicio de su derecho de objeción de conciencia. El tratamiento discriminatorio a los objetores, ya sea por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar a la respectiva responsabilidad jurídica prevista en la ley.

Artículo 6°. La objeción de conciencia, suficientemente motivada, se presentará por escrito ante la autoridad que estableció la respectiva obligación o ante quien tenga el deber de hacerla cumplir. La presentación del escrito hará que se suspenda de inmediato la prestación de la obligación jurídica debida por el objetor de conciencia hasta tanto se decida la misma por parte de aquella autoridad, siempre y cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en el artículo cuarto de esta ley, de ser el caso.

El escrito deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Código Contencioso Administrativo para las peticiones escritas. De ser el caso, el objetor deberá demostrar así sea sumariamente que dio cumplimiento a las condiciones de procedibilidad previstas en el artículo cuarto de esta ley.

Es deber de las personerías municipales o distritales prestar la asesoría que requieran las personas para ejercer eficazmente el derecho a la objeción de conciencia.

La decisión, que será siempre motivada, deberá resolverse en un término no mayor a diez (10) días calendario y en ella se indicarán los recursos que puedan interponérsele y el funcionario o autoridad ante el cual deben tramitarse.

En cualquier caso, se reconoce el derecho a la acción de tutela en los términos establecidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo. En lo que no sea contrario a la presente ley, se aplicarán para el trámite del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia las normas del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Las autoridades señaladas en el artículo anterior y, en su caso, los jueces, al examinar la objeción de conciencia, o los conflictos a que su ejercicio pueda dar lugar, además de tener en cuenta las leyes o reglamentos específicos que pudieran existir, y las condiciones de procedibilidad previstas en esta ley, deberán:

a) Examinar si la objeción corresponde a algunos de los imperativos señalados en el artículo tercero de esta ley y que los motivos que la sustenten sean sinceros, graves e ineludibles, sin entrar a juzgar la pertinencia o procedencia de las convicciones o creencias del objetor;

b) Establecer si, de conformidad con el artículo 4° de esta ley, como consecuencia del ejercicio del derecho de objeción de conciencia resultan afectados los derechos fundamentales de terceros o un interés jurídico superior y, en caso afirmativo, determinar si deben utilizarse medios alternativos para el cumplimiento del deber jurídico en cuestión que permitan el máximo respeto posible de la conciencia del objetor;

c) Ordenar, cuando corresponda, el cumplimiento de obligaciones sustitutivas respetuosas de la conciencia del objetor, teniendo en cuenta que no podrán establecerse prestaciones sustitutivas o alternativas que tengan carácter sancionatorio o discriminatorio;

d) Asegurar la protección de los menores de edad cuando de algún modo se vean afectados por la objeción.

Parágrafo 1°. Los jueces de tutela decidirán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de tutela si ordenan la suspensión provisional de la obligación jurídica debida por el objetor de conciencia.

Parágrafo 2°. Los jueces de tutela sancionarán con multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los objetores de conciencia y a sus apoderados cuando sea manifiesta la intención fraudulenta de eludir el deber legal al que aquellos están obligados.

Artículo 8°. En caso de duda, las disposiciones anteriores deberán interpretarse del modo menos restrictivo para la libertad de conciencia del objetor.

Artículo 9°. Sin perjuicio de la competencia del legislador, el Gobierno Nacional presentará al Congreso, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un proyecto de ley que contenga las prestaciones sustitutivas a que haya lugar por el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en situaciones relacionadas con la prestación del servicio militar, de los servicios médicos y de

salud, de los deberes cívicos, de las obligaciones laborales y civiles y de las propias derivadas del sistema educativo, entre otras.

Artículo 10. Es deber del Gobierno Nacional y de los gobiernos departamentales, distritales y municipales dar a conocer esta ley por cualquier medio que se considere efectivo y expedito para su debida comprensión.

Artículo 11. Esta ley regirá a partir de su promulgación, deroga toda norma que le resulta contraria y será publicada en la *Gaceta del Congreso* y en el *Diario Oficial*.

De los honorables Representantes

JOSÉ RODOLFO PÉREZ
Coordinador Ponente

ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Coordinador Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA
Ponente

ORLANDO VELANDIA
Ponente

ALFONSO PRADA
Ponente

GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

HERIBERTO SANABRIA
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO
Ponente

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE – EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 216 DE 2011 CÁMARA, 20 DE 2011 SENADO

por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2011

Honorable Representante

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate –en Segunda Vuelta– al **Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara - 20 de 2011 Senado**, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.

Respetada señora Presidenta:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en Segunda Vuelta al Proyecto de **Acto Legisla-**

tivo 216 de 2011 Cámara, 20 de 2011 Senado, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política”, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y contenido del proyecto:

El proyecto de Acto Legislativo que nos ha correspondido estudiar fue presentado en la Cámara de Representantes por los siguientes honorables Representantes:

- Carlos Arturo Correa Mojica
- Gustavo Hernán Puentes Díaz
- Camilo Andrés Abril Jaimes
- Miguel Gómez Martínez
- Carlos Germán Navas Talero
- Alfonso Prada Gil
- Rubén Darío Rodríguez Góngora
- Juan Carlos Salazar Uribe
- Germán Varón Cotrino
- Jorge Enrique Rozo Rodríguez

La presentación del Proyecto de Acto Legislativo cumplió con lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución y en los artículos 222 y 223.2 de la Ley 5ª de 1992 con respecto al número mínimo de diez (10) Congresistas para la presentación de una iniciativa de tal naturaleza.

El Proyecto inicialmente presentado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 206 del 27 de abril de 2011, tenía como propósito introducir un párrafo al artículo 250 de la Constitución para permitir que también la víctima u otras autoridades pudieran ejercer la acción penal en las condiciones y en los eventos en que fuese establecido en la ley, con el fin de coadyuvar a la descongestión de la Fiscalía General de la Nación, pues no de otra forma puede darse un real avance en la investigación y juzgamiento de ciertas conductas delictuales, que han sido denominadas como pequeñas causas o delitos menores.

Primera Vuelta:

• Proyecto de Acto Legislativo original

Dicho Proyecto de Acto Legislativo estaba integrado por dos artículos, redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 1º.** El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2º del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. La acción penal también podrá ser ejercida por la víctima o por las autoridades administrativas en los casos y condiciones que determine la ley.

Artículo 2º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.”

• **Texto del Proyecto de Acto Legislativo Aprobado en Primer Debate (Cámara), Primera Vuelta**

La Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes a todos los autores del Proyecto de Acto Legislativo, ello es, a los honorables Representantes a la Cámara *Carlos Arturo Correa Mojica* (Coordinador); *Gustavo Hernán Puentes Díaz* (Coordinador), *Camilo Andrés Abril Jaimes*, *Miguel Gómez Martínez*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Alfonso Prada Gil*, *Rubén Darío Rodríguez Góngora*, *Juan Carlos Salazar Uribe*, *Germán Varón Cotrino* y *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*.

En su Primer Debate (Primera Vuelta) en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se adicionaron por vía de proposiciones, dos artículos al Proyecto tendientes a modificar el numeral 4 del artículo 235 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución (para permitir la delegación del Fiscal General de la Nación en los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia) y, además de una modificación al artículo 250 de la misma Carta para permitir el poder prevalente o preferente de la Fiscalía General de la Nación, siendo aprobado el siguiente texto:

“**Artículo 1º.** *El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Nacional quedará así:*

Artículo 235. *Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

(...)

4 Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular; a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Artículo 2º. *El artículo 250 de la Constitución Nacional tendrá un párrafo 2º del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *En los casos de delitos menores, la acción penal podrá ser ejercida por la víctima o por autoridades que cumplan funciones de Policía Judicial, en los términos y condiciones que señale la ley. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma prevalente.*

Artículo 3º. *El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Nacional quedará así:*

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

Artículo 4º. *El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.”*

• **Texto del Proyecto de Acto Legislativo Aprobado en Segundo Debate (Cámara), Primera Vuelta:**

Según consta en la *Gaceta del Congreso* número 249 del 11 de mayo de 2011, la Comisión de Ponentes para Segundo Debate integrada por Representantes *Carlos Arturo Correa Mojica* (Coordinador); *Gustavo Hernán Puentes Díaz* (Coordinador), *Camilo Andrés Abril Jaimes*, *Miguel Gómez Martínez*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Alfonso Prada Gil*, *Rubén Darío Rodríguez Góngora*, *Juan Carlos Salazar Uribe*, *Germán Varón Cotrino* y *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*; propuso modificar el texto aprobado en Primer Debate por la Comisión Primera en lo relacionado con la modificación al artículo 250 de la Carta, llevando a la Plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente texto:

Artículo 1º. *El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Nacional quedará así:*

Artículo 235. *Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

(...)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, al Contralor General de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los generales y almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Artículo 2º. *El artículo 250 de la Constitución Nacional tendrá un párrafo 2º del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *En los casos de delitos menores, la acción penal podrá ser ejercida por la víctima o por autoridades que cumplan funciones de Policía Judicial, en los términos y condiciones que señale la ley. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.*

Artículo 3º. *El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Nacional quedará así:*

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto de sus delegados de

la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

Artículo 4°. *El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.*

La Plenaria de la Cámara de Representantes en sesión del 17 de mayo de 2011 aprobó en segundo debate el texto así presentado.

• Texto del Proyecto de Acto Legislativo Aprobado en Primer (tercer) Debate (Senado) - Primera Vuelta

El proyecto fue remitido al Senado de la República el día 18 de mayo de 2011 y enviado a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado.

En la Comisión Primera del Senado de la República se designó como Ponentes a los honorables Senadores *Jorge Eduardo Londoño Ulloa* (Coordinador), *Roberto Víctor Gerlein Echevarría*, *Jesús Ignacio García Valencia*, *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, *Hemel Hurtado Angulo* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona* para *Primer Debate Senado* (Tercer Debate), rindiendo ponencia conjunta favorable el 31 de mayo de 2011. El Proyecto fue debatido y votado afirmativamente el día 2 de junio de 2011 por la Comisión Primera acogiendo el articulado propuesto en el Pliego de Modificaciones.

Se introdujeron varias modificaciones:

A la modificación constitucional del artículo 235 se le introdujo la posibilidad de que la delegación también se pueda hacer al Vicefiscal General de la Nación.

A la modificación constitucional del artículo 250 se le introdujo la modificación para hacer referencia a los criterios de menor lesividad y naturaleza del bien jurídico tutelado en reemplazo a la expresión delitos de menores.

Así las cosas, el texto aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) en la Comisión Primera de Senado fue el siguiente:

Artículo 1°. *El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:*

“4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular; a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.”.

Artículo 2°. *El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo segundo del siguiente tenor:*

“Parágrafo 2°. *Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.”.*

Artículo 3°. *El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:*

“1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.”.

Artículo 4°. *El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.*

• Texto del Proyecto de Acto Legislativo Aprobado en Segundo (cuarto) Debate (Senado) - Primera Vuelta

En la misma fecha se ratificaron a los mismos Senadores como Ponentes para Segundo Debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República.

En el debate en la Plenaria del Senado de la República llevado a cabo el 14 de junio de 2011, no se presentaron modificaciones al texto propuesto, es decir, al texto que ya había sido aprobado por la Comisión Primera de esa Corporación.

• Conciliación (Primera Vuelta).

Los informes de conciliación fueron aprobados por la Plenaria del Senado de la República el 15 de junio de 2011 y por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 16 de junio de 2011, acogiendo el texto aprobado por el Senado de la República.

• Publicación Texto Aprobado (Primera Vuelta).

El Gobierno Nacional publicó el Texto Aprobado por el Congreso de la República en Primera Vuelta mediante Decreto 2591 del 19 de julio de 2011.

Segunda Vuelta:

Para la segunda vuelta, el Proyecto de Acto Legislativo fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 1 de agosto de 2011 y se nombraron ponentes, el 2 de agosto de 2011, a los honorables Representantes *Gustavo Hernán Puentes Díaz* (Coordinador), *Carlos Arturo Correa Mojica*, *Camilo Andrés Abril Jaimes*, *Miguel Gómez Martínez*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Alfonso Prada Gil*, *Rubén*

Darío Rodríguez Góngora, Juan Carlos Salazar Uribe, Germán Varón Cotrino y Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La ponencia para Primer Debate (Quinto Debate) en Segunda Vuelta del proyecto de acto legislativo fue presentada con las firmas de todos los ponentes el 4 de agosto de 2011 ante la secretaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y fue anunciado el miércoles, 24 de agosto de 2011, con la sola modificación de cambiar la frase “*Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible*” por la de “*Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible*”, es decir, la “y” por la “o”, con el fin de clarificar que se trata de dos criterios distintos y no de dos criterios concurrentes.

El acto legislativo se agendó para discusión y votación de la Comisión Primera de la Cámara el día 30 de agosto de 2011, que con la asistencia del señor Viceministro de Justicia y el señor Vicefiscal General de la Nación, se desarrolló el debate y se aprobó la iniciativa sin ninguna enmienda al articulado propuesto para Primer Debate en Segunda Vuelta (Quinto Debate), como consta a continuación y según acta 8 del 30 de agosto de 2011.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
–SEGUNDA VUELTA– PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 216 DE
2011 CÁMARA, 20 DE 2011 SENADO**

por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la constitución política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:*

“4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.”.

Artículo 2. *El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo segundo del siguiente tenor:*

“Parágrafo Segundo. *Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá*

asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

Artículo 3. *El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:*

“1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.”.

Artículo 4º. *El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.*

2. El Sentido de la Iniciativa

2.1. Modificación de los artículos 235 y 251 de la Constitución

De acuerdo con lo expuesto en el informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado (Quinto Debate), se justifica reformar los artículos 235 y 251 de la Constitución para permitir al Fiscal General de la Nación, la delegación en otros funcionarios altamente calificados como el Vicefiscal General de la Nación y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, la función de acusar y realizar otras actuaciones en los procesos de los funcionarios aforados de acuerdo con el artículo 235 de la Constitución Política, como medida para descongestionar el Despacho del Fiscal General de la Nación.

Desde los inicios de la Fiscalía General de la Nación se ha intentado efectuar esa delegación, pero los actos administrativos expedidos por la Fiscalía y las leyes aprobadas por el Congreso de la República que así lo han pretendido, han sido anulados por el Consejo de Estado, o declarados inexequibles por la Corte Constitucional o reducidos sustancialmente en su alcance por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo entonces la única vía la de establecer la posibilidad de esa delegación a través de una reforma constitucional como la que aquí se pretende.

2.2. Reforma del artículo 250 de la Constitución:

Con el fin de darle una respuesta eficaz al problema de la impunidad que se presenta en los denominados delitos menores, pequeñas causas u otras conductas, la reforma constitucional que aquí se plantea, apunta a permitir, en los eventos y bajo las condiciones que establezca la ley, a las víctimas y a otras autoridades el ejercicio de la acción penal. Claro está, sin perjuicio del poder preferente a favor de la Fiscalía General de la Nación.

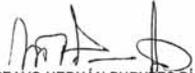
El sistema no está otorgando en la actualidad una respuesta suficientemente pronta a las víctimas y existen además grandes problemas de congestión en la etapa de la indagación penal de ciertas conductas menores, por lo cual se hace necesario evaluar alternativas que puedan solucionar este problema, que respeten las garantías de los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso penal y los principios esenciales del debido proceso.

Para el efecto se prevé la posibilidad de otorgar a las víctimas y a entidades distintas a la Fiscalía General de la Nación, la posibilidad de ejercer la acción penal, como lo sugieren criterios prácticos y según lo ilustran experiencias en el Derecho Comparado.

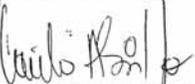
La posibilidad de permitirle a otras autoridades el ejercicio de la acción penal había sido incorporada en la Ley 1153 de 2007 declarada inexecutable por Sentencia 879 de 2008 de la Corte Constitucional (M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa), razón por la cual se hace necesario una modificación a la Carta Política con el fin de habilitar esta posibilidad y que sea el legislador, en el futuro, el que establezca las condiciones y requisitos para materializar tal propósito.

Proposición

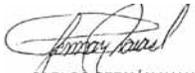
Aprobar en Segundo Debate en Segunda Vuelta el Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, 20 Senado 2011 *por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política*, **acogiendo** el Texto Aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en Primer Debate en Segunda Vuelta.

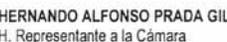

GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ
H. Representante a la Cámara


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
H. Representante a la Cámara


CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES
H. Representante a la Cámara


MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
H. Representante a la Cámara


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
H. Representante a la Cámara


HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
H. Representante a la Cámara


RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ GÓNGORA
H. Representante a la Cámara


JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
H. Representante a la Cámara


GERMÁN VARÓN COTRINO
H. Representante a la Cámara


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
H. Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 216 DE 2011 CÁMARA, 20 DE 2011 SENADO

por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

“4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.”.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor:

“**Parágrafo 2°.** Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.”.

Artículo 3°. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

“1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.”.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo el día 30 de agosto de 2011, según consta en el acta número 8 de esa misma fecha, así mismo el citado proyecto de acto legislativo fue anunciado para discusión y votación el día 24 de agosto de 2011, según acta número 7 de ese día.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2010 CÁMARA, 08 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica el código penal y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2011

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

La ciudad.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, sometemos a consideración del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, que anexamos a continuación.

La comisión accidental toma la decisión de adoptar el articulado que aprobó la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes en su totalidad el día 30 de agosto de 2011, ya que fueron incluidas consideraciones de orden técnico-legal que enriquecen el articulado y dirimen diferentes falencias de interpretación legal que contemplaba el texto aprobado por el Senado, con el ánimo de dar una mayor claridad a los jueces que aplicarán la ley.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2010 CÁMARA, 08 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.

Artículo 2°. El TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL TENDRÁ UN CAPÍTULO IX, DEL SIGUIENTE TENOR:

CAPÍTULO IX

De los actos de discriminación

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134 A del siguiente tenor:

Artículo 134 A. Actos de racismo o discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un artículo 134 B del siguiente tenor:

Artículo 134 B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 5°. El Código Penal tendrá un artículo 134 C del siguiente tenor:

Artículo 134 C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.

2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.

3. La conducta se realice por servidor público o persona en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta.

4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.

5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.

6. Cuando la conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

7. Cuando los actos constitutivos de discriminación impidan individual o colectivamente el uso, goce o disfrute de los derechos territoriales de los grupos étnicos o comunidades negras.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 134 D del siguiente tenor:

Artículo 134 D. Circunstancias de atenuación punitiva. Las penas previstas en los artículos

los anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.

2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal.

Artículo 102. Apología del genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien, promuevan, el genocidio o el antisemitismo o de alguna forma lo justifiquen o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

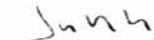

HEMEL HURTADO
SENADOR


CARLOS ALBERTO BAENA
SENADOR


JOSÉ DARIO SALAZAR
SENADOR

EDGAR ESPÍNDOLA
SENADOR

ALFONSO PRADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


JACK HOUSNI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


GLORIA STELLA DÍAZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


JAIRO PINESTROZA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONTENIDO

Gaceta número 661 - Martes, 6 de septiembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de ley estatutaria 022 de 2011, Cámara, por la cual se reglamenta el derecho de libertad de conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política	1
Ponencia para segundo debate –en segunda vuelta y texto aprobado en primer debate –segunda vuelta y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 216 de 2011 Cámara, 20 de 2011 Senado, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.....	6
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 165 de 2010 Cámara, 08 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica el código penal y se establecen otras disposiciones.....	11